Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Ejecutivo – Auto decreta cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01251-00

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito anterior cuyo titular sea la parte demandada, señor **CARLOS MANUEL IBAÑEZ GONZÁLEZ.**

LIMÍTESE la medida de cada uno de los demandados en cuestión a la suma de **$128.820.670 Mcte.,** por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G. del P.

LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco especifico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular No. 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.*"

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado, señor **CARLOS MANUEL IBAÑEZ GONZÁLEZ**, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1016358**. Ofíciese a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Sobre el secuestro del inmueble se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado, señor **CARLOS MANUEL IBAÑEZ GONZÁLEZ**, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1016339**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Sobre el secuestro del inmueble se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo con placa **CCU952**, marca Ford, modelo 2008 y color plata metálico denunciado como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba las medidas y expida el certificado de tradición del vehículo. Una vez acreditado el embargo se resolverá sobre la aprehensión solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dd8cef5d6138c4763f78ff63b951d65fa2be9297a7b681bb3286e7bc92b444**
Documento generado en 06/02/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica